



EXPEDIENTE N° : 066-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XX  
UBICACIÓN : PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR,  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE LUBRICANTES  
CUMPLIMIENTO A LOS INSTRUMENTOS DE  
GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Almacenó combustible sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención de derrames; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011, en el Lote XX, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Carpitás – Punta Bravo, Lote XX aprobado mediante la Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAE; conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **No revegetó la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Carpitás – Punta Bravo, Lote XX aprobado mediante la Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAE; conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **No revegetó las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 - Zorritos y del Pozo 14001 – Carpitás Oeste, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Carpitás – Punta Bravo, Lote XX aprobado mediante la Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AAE; conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, se ordena a Petrolera Monterrico S.A. como medida correctiva que, realice los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas en el Lote XX de forma trimestral a partir del segundo trimestre del año 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. Así como también, deberá





**realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el Lote XX de forma mensual a partir del mes de junio del 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petrolera Monterrico S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de ciento cinco (105) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, un informe de los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos realizados durante el segundo y tercer trimestre del año 2015 y un informe de los monitoreos de efluentes líquidos realizados desde el mes de junio del año 2015 por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de mayo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 061-2007-MEM/AE del 15 de enero del 2007, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en las Áreas de Zorritos, Copé y Carpitás – Punta Bravo, Lote XX (en adelante, EIA) a favor de Petrolera Monterrico S.A. (en adelante, Petromont).
2. El 17 y 18 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote XX operado por Petromont, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003553<sup>1</sup> y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 0113-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, ITA).



<sup>1</sup> Folio 19 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS

<sup>2</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 10 al 18 del Expediente.



4. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 105-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2015<sup>4</sup>, notificada el 30 de marzo del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Petromont por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de combustibles, toda vez que habría dispuesto los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT
2	Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2011. Asimismo, no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde el mes de marzo hasta el mes de setiembre del 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 -EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

<sup>4</sup> Folios del 20 al 27 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 28 del Expediente.



3	Petrotera Monterrico S.A. no habría revegetado la zona donde se ubicó el Pozo Séptico en la locación del Pozo 14001, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Petrotera Monterrico S.A. no habría revegetado las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 en Zorritos y del Pozo 14001 en Carpitas Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



El 20 de abril del 2015, Petromont presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

(i) **Hecho imputado N° 1:** Petromont no habría realizado un adecuado almacenamiento de combustibles, toda vez que habría dispuesto los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención.

- La conducta detectada durante la visita de supervisión es distinta a la señalada en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Además, los cilindros observados durante la visita de supervisión se encontraban temporalmente en dicha área; por lo que, ante dicha observación se procedió a acondicionar inmediatamente el área estanca y a implementar un sistema de doble contención. Para acreditar dicha información adjunta como medio probatorio una fotografía (Anexo 1 del escrito de descargos).

<sup>6</sup> Folios del 29 al 37 del Expediente.



- Finalmente, ante un posible derrame de dichos cilindros de combustible, la probabilidad de impacto ambiental negativo sería muy remota, dado que los cilindros cuentan con tapas herméticas que impiden que el contenido se derrame si es que éstos llegaran a rodar por el suelo; además de que, el personal se encuentra debidamente capacitado respecto al manejo de combustibles.

(ii) **Hecho imputado N° 2: Petromont no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 de conformidad con lo establecido en su EIA.**

- El EIA establece la obligación de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia anual, lo cual se cumplió en octubre del 2011; asimismo, el EIA establece la obligación de realizar el monitoreo de calidad de suelos sólo si se hubiera producido algún derrame, cosa que no ocurrió.
- En cuanto a los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas, éstos no se realizaron con la frecuencia establecida en el EIA. Sin embargo, los resultados de dichos monitoreos resultaron muy por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) por lo cual no representa ningún riesgo de contaminación ambiental. Así mismo indica que ninguno de los parámetros medidos en el monitoreo de efluentes ha sobrepasado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, a excepción del parámetro bario (Ba) que ha sobrepasado de forma natural los LMP en mención.
- Cabe señalar que, dicho efluente, según señala el administrado, no va a ningún cuerpo receptor y es almacenado en pozas de evaporación debidamente impermeabilizadas, no constituyendo un daño ambiental.



(iii) **Hecho imputado N° 3: Petromont no habría revegetado la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, de conformidad con lo establecido en su EIA**

- Luego de la visita de supervisión se procedió a revegetar el área donde se ubicó el pozo séptico, en la cual se puede observar árboles ya desarrollados, prueba del tiempo transcurrido desde que se sembraron. Para acreditar dicha información adjunta como medio probatorio dos fotografías (Anexo 2 del escrito de descargos).

(iv) **Hecho imputado N° 4: Petromont no habría revegetado las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 - Zorritos y del Pozo 14001 - Carpititas Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA**

- Luego de la visita de supervisión procedió a revegetar el área donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 - Zorritos y del Pozo 14001 - Carpititas Oeste, en las cuales se puede observar un paisaje reverdecido. Para acreditar dicha información adjunta como



medio probatorio cuatro (04) fotografías (Anexo 3 del escrito de descargos).

(v) **Cuestiones comunes a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4**

- Los hechos detectados durante la visita de supervisión se refieren a supuestos incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA.
- Cabe señalar que, dicha supervisión fue realizada al Pozo 14001, del cual ya no se extrae petróleo actualmente, y al Pozo 14051, el cual su producción en el mes de marzo fue solamente de 19 barriles. En ese sentido, se deberá tener en cuenta dicha información para que las eventuales sanciones a imponerse guarden proporción con los ingresos que se perciben.

II. **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petromont cuenta con un sistema de doble contención adecuado para el almacenamiento de combustibles en el Lote XX.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petromont realizó los monitoreos de calidad de aire y de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, si realizó el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petromont realizó la revegetación de la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, de conformidad con lo establecido en su EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Petromont realizó la revegetación de las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 - Zorritos y del Pozo 14001 - Carpitás Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petromont.

III. **CUESTIÓN PREVIA**

III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,





el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>7</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

<sup>7</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
2	Fotografías N° 5, 6, 11 y 12 del Informe de Supervisión	Se observa las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 3 y 4
3	Informe Técnico Acusatorio N° 113-2015-OEFA/DS	Documento que contiene el análisis por la Dirección de Supervisión de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
4	Escrito de descargos que adjunta ocho (8) registros fotográficos.	Descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 003557, el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 113-2015-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 17 y 18 de octubre del 2011 a las instalaciones del Lote XX operado por Petromont constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Si Petromont cuenta con un sistema de doble contención adecuado para el almacenamiento de combustibles en el Lote XX.

#### V.1.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas

19. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup> señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

20. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas (incluyendo lubricantes y combustibles) a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
  - (ii) Contar con las hojas de seguridad MSDS y seguir las indicaciones allí contenidas;
  - (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas en áreas impermeabilizadas; y,
  - (iv) Contar con sistemas de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas.
21. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de cuatro (4) obligaciones las cuales Petromont debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades.

**V.1.2 Hecho imputado N° 1: Petromont no habría realizado un adecuado almacenamiento de combustibles, toda vez que habría dispuesto los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención**

22. Durante la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que en el Lote XX se dispuso dos (2) cilindros con combustible en un área que carece de muro de contención, según se indicó en el Acta de Supervisión N° 003553<sup>10</sup>:

*"Inadecuado almacenamiento de combustible en barriles, no tienen muro de contención (...), en la Base Zorritos – San Antonio."*



23. La conducta descrita anteriormente se sustentó en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>, en la cual se observa cilindros con lubricantes (combustible) en un área que no contaba con un sistema de doble contención, conforme se muestra a continuación:

**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión**



<sup>10</sup> Folio 19 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS.

<sup>11</sup> Folio 19 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS.



**Fotografía N° 6.-** Petrolera Monterrico – Lote XX – Área Zorritos – Campamento Base Zorritos San Antonio.- Los contenedores con combustibles se encuentran sobre geomembrana sin sistema de doble contención para caso de derrames.

24. Al respecto, en el ITA, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que conforme a las fotografías del Informe de Supervisión, Petromont habría almacenado cilindros con combustibles en un área que no contaría con sistema de doble contención, conforme se detalla a continuación<sup>12</sup>:

*“Conforme se aprecia en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, en el Campamento Base Zorritos - San Antonio del Lote XX, se verificó que PETROMONT realizaba el almacenamiento de combustibles en cilindros colocados en un área que no contaba con sistema de doble contención.”*

25. Por su parte, en su escrito de descargos Petromont señala que la conducta detectada durante la visita de supervisión es distinta a la señala en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Además, los cilindros observados durante la visita de supervisión se encontraban temporalmente en dicha área; por lo que, ante dicha observación se procedió a acondicionar inmediatamente el área estanca y a implementar un sistema de doble contención.
26. Respecto al primer punto, cabe precisar que la conducta detectada durante la visita de supervisión y la imputada en el presente procedimiento sancionador se refieren al inadecuado manejo de los cilindros con combustibles en el mismo lugar, esto es, el campamento base Zorritos San Antonio.
27. En efecto, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 105-2015-OEFA/DFSAI/SD<sup>13</sup>:

*“16. Durante la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que en el Lote XX operado por Petromont se habría realizado un inadecuado almacenamiento de combustibles, toda vez que se detectó dos (2) cilindros conteniendo combustible dispuestos en un área que carece de muro de contención, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 003553 que se cita continuación:*

*“Inadecuado almacenamiento de combustible en barriles, no tienen muro de contención (...), en la Base Zorritos – San Antonio.”*

28. Por tanto, la conducta detectada durante la visita de supervisión es la misma que la señalada en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; con lo cual lo alegado por el administrado carece de sustento.
29. Respecto al segundo punto, referido a que los cilindros observados se encontraban temporalmente en dicha área, corresponde señalar que el Artículo 44° objeto de la presente imputación no exceptúa de su cumplimiento al almacenamiento temporal de sustancias químicas con lo cual, lo alegado por el administrado carece de sustento.

<sup>12</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 21 reverso del Expediente.



30. Asimismo, Petromont señala que ante un posible derrame de dichos cilindros de combustible, la probabilidad de impacto ambiental negativo sería muy remota, dado que los cilindros cuentan con tapas herméticas que impiden que el contenido se derrame si es que éstos llegaran a rodar por el suelo; además de que, el personal se encuentra debidamente capacitado respecto al manejo de combustibles.
31. Al respecto, lo señalado por el administrado no es objeto de discusión a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la infracción de obligaciones ambientales a su cargo.
32. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Petromont, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente Resolución Directoral.
33. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°<sup>14</sup> del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
34. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario. Por tanto, tanto el Acta de Supervisión como el informe de la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de octubre del 2011, constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
35. Por tanto, ha quedado acreditado que Petromont no realizó un adecuado almacenamiento de combustibles, al haber dispuesto los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.



En consecuencia, Petromont infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que dispuso cilindros con combustibles sobre un área que no contaba con sistema de doble contención; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petromont en este extremo.

## V.2. Análisis de la segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión:

- Si Petromont realizó los monitoreos de calidad de aire y de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, si realizó el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



- Si Petromont realizó la revegetación de la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, de conformidad con lo establecido en su EIA.
- Si Petromont realizó la revegetación de las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 en Zorritos y del Pozo 14001 en Carpitás Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA.

#### V.2.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

37. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>15</sup>.
38. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
39. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
40. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>16</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>17</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:  
“(…) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)”

<sup>16</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

<sup>17</sup> LANEGRA, Iván. “Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



41. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca: "mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona<sup>19</sup>."
42. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución<sup>20</sup>.
43. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"<sup>21</sup>, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>22</sup>.
44. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>23</sup>.

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 9°.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

**"Artículo 67°.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

<sup>21</sup> **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC**

**"Argumento 31:** El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

<sup>22</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

<sup>23</sup> LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.



## V.2.2. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudios de Impacto Ambiental

45. El Artículo 9° del RPAAH<sup>24</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
46. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>25</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
47. Por tanto, siendo que lo establecido en el estudio ambiental es de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, constituyendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del titular de la actividad.

### V.2.3 Hecho imputado N° 2: Petromont no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA

#### a) Compromiso asumido por Petromont en su EIA

48. En el ítem 6.3.2. - Programa de Monitoreo o Vigilancia Ecológica del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) contenido en el EIA, Petromont se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral y de efluentes líquidos con una frecuencia mensual, conforme el siguiente detalle<sup>26</sup>:



#### "CAPÍTULO VI

#### PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

#### 6.3.2 Programa de Monitoreo o Vigilancia Ecológica

(...)

#### b. Alcances

*El presente monitoreo es de aplicación para todas las etapas del Proyecto como son:*

(...)

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>25</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

*Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."*

<sup>26</sup> Folio 19 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS.

**Mayor detalle del Programa de Monitoreo**

(...)

**a) Monitoreo de Calidad de Aire**

Durante el período de evaluación de 30 meses se efectuará un monitoreo trimestral (...).

**b) Monitoreo de Emisiones Gaseosas**

Durante el período de evaluación de 30 meses se efectuará un monitoreo trimestral (...).

**d) Monitoreo de Efluentes Líquidos**

Sólo se efectuará monitoreo de agua de producción antes de ser vertido a la poza de evaporación. Se realizará con una frecuencia mensual.

(...)."

(Resaltado y subrayado agregados)

49. En consideración a ello, Petromont se encontraba en la obligación de realizar los monitoreos ambientales en el Lote XX de la siguiente manera: (i) monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral; y, (ii) monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual.

b) Análisis del hecho imputado

50. Durante la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Petromont no habría realizado los siguientes monitoreos: (i) calidad de aire; (ii) emisiones gaseosas; y, (iii) efluentes líquidos; conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN N° 1**

**No realizó monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas, (...) efluentes líquidos (...) incumpliendo lo indicado en el PMA del EIA."**

(Resaltado y subrayado agregados)

51. Asimismo, de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que durante el periodo 2011 Petromont realizó sus monitoreo a partir del mes de octubre, esto es, a partir de la fecha de realización de la supervisión del OEFA, incumpliendo su EIA, según lo consignado en el ITA respectivo<sup>28</sup>:

**"Asimismo, en el Informe Ambiental Anual 2011 del Lote XX, PETROMONT señaló que el monitoreo ambiental en el referido lote se inició en el mes de octubre de 2011.**

*Cabe recalcar que, el presente hallazgo fue detectado durante una supervisión realizada por el OEFA del 17 al 18 de octubre de 2011, abarcando de esa manera los periodos de monitoreo comprendidos entre el 4 de marzo de 2011 y el 18 de octubre de 2011.*

*De lo expuesto anteriormente, se concluye que PETROMONT no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y suelos durante el período antes señalado, lo que permite concluir que se habría producido un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental aprobado."*

(Resaltado agregado)

<sup>27</sup> Folio 19 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS.

<sup>28</sup> Folio 3 reverso del Expediente.



52. En su escrito de descargos, Petromont señala que en el EIA se estableció la obligación de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia anual, lo cual cumplió en octubre del 2011; asimismo, se señala que el EIA estableció la obligación de realizar el monitoreo de calidad de suelos sólo si se hubiera producido algún derrame, cosa que no ocurrió en dicho periodo.
53. Al respecto, cabe indicar que, el incumplimiento por parte de Petromont objeto de la presente imputación versa sobre la omisión del monitoreo de calidad de aire, emisiones gaseosas y efluentes líquidos, lo que constituye incumplimiento a lo establecido en su EIA, no habiéndose imputado la no realización de monitoreos en materia de ruido y calidad de suelo.
54. A su vez, Petromont señala que los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas y efluentes líquidos no se realizaron con la frecuencia establecida en su EIA, pero que, los resultados de dichos monitoreos resultaron muy por debajo de los ECA que se rige por la normatividad de la materia y de los LMP que fueran establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, a excepción del parámetro bario (Ba), medido en el monitoreo de efluentes líquidos, que ha sobrepasado de manera natural los LMP, señalándose que dado que, dichos efluentes no van a ningún cuerpo receptor y, además, son almacenados en pozas de evaporación debidamente impermeabilizadas, no constituyen un daño ambiental.
55. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales, que permite conocer el estado y dinámica que presenta el entorno físico-biológico, su relación con la estructura sociocultural y las dinámicas con las que se encuentra relacionado<sup>29</sup>.
56. Sobre el particular, corresponde indicar que la presente imputación se encuentra referida a la no realización de los monitoreos ambientales antes indicados cuya frecuencia se encontraba establecida en el EIA aplicable.
57. Asimismo, el Artículo 55° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>30</sup>, establece que una vez obtenida la certificación ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir todas las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos.



<sup>29</sup> LÓPEZ CASTRO, Mario Orlando. *Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana: Lineamientos conceptuales y metodológicos del Sistema de Indicadores Ambientales Amazonía en el marco del Programa Regional de Monitoreo Ambiental*. Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas-Sinchi, 2007, p. 26.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley de SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*

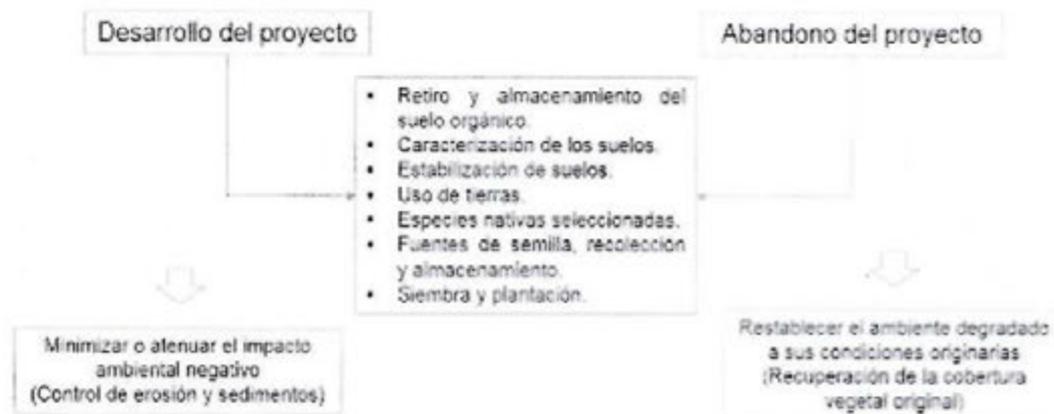


58. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petromont infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó los monitoreos de calidad de aire, emisiones gaseosas y efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en su EIA; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2.4. La obligación del administrado de realizar la revegetación de acuerdo al Plan de Abandono establecido en su EIA**

59. La revegetación es una práctica que consiste en mejorar la estabilidad del suelo a largo plazo y protegerlo contra la erosión hídrica y la eólica.
60. En el presente caso, se debe diferenciar la revegetación que se debe emplear según cada etapa del proyecto, debiendo distinguirse la revegetación en el desarrollo del proyecto y la revegetación en el abandono.
61. El siguiente gráfico ayudará en dicha labor:

**Actividades de Revegetación**



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2014.



62. Del anterior gráfico, se evidencia que la revegetación durante el desarrollo y abandono de un proyecto determinado, se diferencian básicamente en la finalidad que desempeñan en el ambiente. Es decir, la revegetación implementada durante el desarrollo del proyecto tiene la finalidad de minimizar o atenuar los impactos ambientales negativos ocasionados por el desbroce, mediante medidas de control de erosión de suelos y sedimentos. Asimismo, la revegetación implementada durante el abandono del proyecto, tiene la finalidad de restablecer el ambiente degradado, es decir, recuperar la cobertura vegetal originaria.

63. De esta manera, el estudio ambiental determina la realización de las labores de revegetación tanto en la etapa de perforación exploratoria como para la etapa de abandono, cumpliendo un rol distinto en ambas.



**V.2.5. Hecho imputado N° 3: Petromont no habría revegetado la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001 en Carpitás Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA**

a) Compromiso asumido por Petromont en su EIA

64. En el ítem 6.3.5. – Plan de Abandono del PMA contenido en el EIA, Petromont se comprometió a realizar la revegetación de la zona donde se encontraban los pozos sépticos, conforme el siguiente detalle<sup>31</sup>:

**"CAPÍTULO VI  
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.3.5 Plan de Abandono**

*En forma general se puede decir que para el plan de abandono de los pozos sépticos y de percolación se efectuará el retiro de la plataforma de concreto (loza) que fue colocada para la disposición de excretas, posteriormente será cubierta por una capa de cal y será cubierto con una capa de suelo (top soil), compactándose y luego revegetado (sic).*

(...)"

(Resaltado agregado)

65. En ese sentido, Petromont se comprometió a que una vez concluida la perforación, se debían retirar las losas que fueron colocadas para la disposición de excretas mediante pozos sépticos, posteriormente éstos debían ser cubiertos por una capa de cal y una capa de suelo, compactándose y luego ser revegetados.

b) Análisis del hecho imputado:

66. Durante la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Petromont no habría realizado la revegetación de la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001 en Carpitás Oeste, conforme se detalló en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN N° 5**

**Descripción**

*No se ha reforestado en la zona donde se ubicó (...) el Pozo Séptico, en la locación del Pozo 14001 en Carpitás Oeste.*

(...)

*Pozo Séptico: Coordenada UTM: N 9555594 X E 500521."*

67. Lo indicado precedentemente fue sustentado en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que no se habría reforestado la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, conforme se observa a continuación<sup>33</sup>:

<sup>31</sup> Folio 19 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS.

<sup>32</sup> Coordenada UTM: 9555594N, 0500521E.

<sup>33</sup> Folios 53 y 54 del Expediente.

**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 11.-** Petrolera Monterrico – Lote XX – Áreas Carpitas.- No se reforestó en la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001.

68. Por su parte, en su escrito de descargos Petromont señala que luego de la visita de supervisión procedió a revegetar el área donde se ubicó el pozo séptico, observándose en dicha zona arboles ya desarrollados, lo cual probaría el tiempo transcurrido desde que se sembraron.
69. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Petromont, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, habiendo más bien señalado una presunta subsanación del hecho infractor, lo que será objeto de análisis de manera posterior en la presente Resolución Directoral.
70. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
71. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario. Por tanto, tanto el Acta de Supervisión como el informe de la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de octubre del 2011, constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
72. De esta manera, ha quedado acreditado que Petromont no revegetó la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, lo cual infringe lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- V.2.6. Hecho imputado N° 4: Petromont no habría revegetado las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 en Zorritos y del Pozo 14001 en Carpitas Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA**



a) Compromiso asumido por Petromont en su EIA

73. En el ítem 6.3.5. – Plan de Abandono del PMA contenido en el EIA, Petromont se comprometió a realizar la revegetación de la zona donde se encontraban las pozas de lodos, conforme el siguiente detalle<sup>34</sup>:

**"CAPÍTULO VI  
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL  
(...)**

*Los cortes de perforación se dispondrán en pozas o chutes impermeabilizados, los cuales al final de la perforación y después del secado serán tratados para neutralizar sus componentes, mezclarlos con tierra fértil, urea, etc., para su posterior revegetación".*

(El énfasis ha sido agregado)

74. En ese sentido, Petromont se comprometió a que los desechos sólidos generados por la perforación de un pozo (cortes de perforación) deberán ser dispuestos en pozas impermeabilizadas (pozas de lodos). Y, que concluida la perforación, estas pozas deberán ser tratadas para neutralizar sus componentes, mezclándolos con tierra fértil, urea, entre otros; y posteriormente, dicha zona deberá ser revegetada.

b) Análisis del hecho imputado

75. Durante la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Petromont no habría realizado la revegetación de las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en la locación del Pozo 14051 en Zorritos<sup>35</sup> y del Pozo 14001 en Carpitás Oeste<sup>36</sup>, conforme se detalló en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>:

**"DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN N° 4**

**Descripción**

No se ha reforestado en la zona donde se ubicó la poza de lodos de la locación del Pozo 14051 en Zorritos.

**DESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN N° 5**

**Descripción**

No se ha reforestado en la zona donde se ubicó la poza de lodos del Pozo 14001 = Carpitás Oeste."

(Subrayado agregado)

76. Lo indicado precedentemente fue sustentado en las fotografías N° 5 y 12 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>, en las cuales se observa que no se habría revegetado las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 en Zorritos y del Pozo 14001 en Carpitás Oeste, conforme se observa a continuación:

<sup>34</sup> Folio 19 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS.

<sup>35</sup> Coordenada UTM: N 9593584, E 537509.

<sup>36</sup> Coordenada UTM: N 9555542, E 500492.

<sup>37</sup> Folio 17 reverso del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 19 del Expediente. CD que contiene el Informe de Supervisión N° 1165-2011-OEFA/DS.



**Fotografías N° 5 y 12 del Informe de Supervisión**

**Fotografía N° 5.-** Petrolera Monterrico – Lote XX – Área Zorritos.- No se reforestó en la zona donde se ubicó el pozo de lodos en la locación del Pozo 14051.



**Fotografía N° 12.-** Petrolera Monterrico – Lote XX – Área Carpitás.- No se reforestó en la zona donde se ubicó el pozo de lodos en la locación del Pozo 14001.



77. Por su parte, en su escrito de descargos Petromont señala que luego de la visita de supervisión procedió a revegetar el área donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 – Zorritos y del Pozo 14001 – Carpitás Oeste, en donde se observaría un paisaje reverdecido.
78. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Petromont, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, habiendo más bien incidido en una presunta subsanación la cual será analizada de manera posterior en la presente Resolución Directoral.
79. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto,



lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.

80. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario. Por tanto, tanto el Acta de Supervisión como el informe de la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de octubre del 2011, constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
81. De esta manera, ha quedado acreditado que Petromont no revegetó las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 en Zorritos y del Pozo 14001 en Carpititas Oeste, lo cual infringe lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.3 Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petromont**

**V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

82. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>39</sup>.
83. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
84. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
85. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>40</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
86. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>40</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



### V.3.2 Medidas correctivas aplicables

87. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petromont debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:
- (i) Petromont no realizó un adecuado almacenamiento de combustibles, toda vez que dispuso los mismos sobre un área que no cuenta con un sistema de doble contención.
  - (ii) Petromont no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA.
  - (iii) Petromont no revegetó la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, de conformidad con lo establecido en su EIA.
  - (iv) Petromont no revegetó las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 en Zorritos y del Pozo 14001 en Carpititas Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA.

### V.3.3 Procedencia de medidas correctivas

#### V.3.3.1 Conducta infractora N° 1: Petromont no realizó un adecuado almacenamiento de combustibles, toda vez que dispuso los mismos sobre un área que no cuenta con un sistema de doble contención

88. Petromont señala que, luego de la visita de supervisión se procedió a acondicionar inmediatamente el área estanca y a implementar un sistema de doble contención. Para acreditar dicha información adjunta como medio probatorio dos fotografías.
89. En tal sentido, se procederá a analizar si Petromont subsanó el hallazgo detectado y si en el área donde se detectó dicho hallazgo se procedió a implementar lo indicado por la empresa.
90. De la revisión de los medios fotográficos se observa lo siguiente<sup>41</sup>:
- (i) El área donde se encontraron los cilindros con combustible se encuentra impermeabilizada y con piso de concreto.
  - (ii) Asimismo, se observa la implementación de un sistema de doble contención.

<sup>41</sup> Folio 32 del Expediente.



<b>ILINDROS CON COMBUSTIBLE SOBRE GEOMEMBRANA SIN SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN PARA CASO DE DERRAMES</b>	<b>LA MISMA ÁREA CON GEOMEMBRANA CON SISTEMA DE DOBLE CONTENCIÓN PARA CASO DE DERRAMES</b>
 <p>Foto N° 6. Pulsera Muestreo - Lote XX - Área Zorritos - Campamento Base Zorritos San Antonio. Los contenedores con combustibles se encuentran sobre geomembrana sin sistema de doble contención para caso de derrames.</p>	
<b>OCTUBRE 2011</b> <b>FOTOGRAFIA 1</b>	<b>NOVIEMBRE 2011 Y ACTUALMENTE</b> <b>FOTOGRAFIA 2</b>

**ACCIÓN CORRECTIVA**

91. De la revisión de las fotografías se evidencia que, luego de la visita de supervisión, Petromont cumplió con implementar un sistema de doble contención en caso de derrames en el área detectada durante la supervisión (Campamento Base Zorritos San Antonio).
92. En tal sentido, dado que Petromont ha logrado acreditar la implementación de un sistema de doble contención en el área detectada durante la supervisión de octubre del 2011, **Petromont subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



V.3.3.2 Conducta infractora N° 2: Petromont no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA.

93. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH, toda vez que Petromont no realizó los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral y los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia mensual, correspondientes al periodo del año 2011, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
94. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva consistente en:

**Realizar los monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas en el Lote XX de forma trimestral a partir del segundo trimestre del año 2015; así como realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el Lote XX de forma mensual a partir del mes de junio del 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.**



**Dicha medida deberá ser acreditada en un plazo máximo de ciento cinco (105) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

95. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petromont deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de ciento cinco (105) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas realizados durante el segundo y tercer trimestre del año 2015 y un informe de los monitoreo de efluentes líquidos realizado desde el mes de junio del año 2015 en el Lote XX por un laboratorio acreditado ante INDECOPI.
96. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petrolera Monterrico S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas en el Lote XX de forma trimestral a partir del segundo trimestre del año 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.  Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el Lote XX de forma mensual a partir del mes de junio del 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento cinco (105) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas realizados durante el segundo y tercer trimestre del año 2015 y un informe de los monitoreos de efluentes líquidos realizados desde el mes de junio del 2015 en el Lote XX por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.



97. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Petromont en realizar: (i) los monitoreos trimestrales de calidad de aire y emisiones gaseosas; y, (ii) los monitoreos mensuales de efluentes líquidos, y remitirlos para acreditar su cumplimiento.
98. Dicha medida correctiva tiene como finalidad verificar la calidad del aire, de las emisiones gaseosas y de los efluentes líquidos en el Lote XX.

**V.3.3.3. Conducta infractora N° 3: Petromont no revegetó la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, de conformidad con lo establecido en su EIA.**

99. Petromont señala que, luego de la visita de supervisión procedió a revegetar el área donde se ubicó el pozo séptico, observándose en dicha zona arboles ya desarrollados, lo que probaría el tiempo transcurrido desde que se sembraron. Para acreditar dicha información adjunta como medio probatorio dos fotografías.



100. En tal sentido, se procederá a analizar si Petromont subsanó el hallazgo detectado y si la zona donde se ubicó el pozo séptico se revegetó conforme a lo establecido en su EIA.
101. De la revisión de los medios fotográficos se observa lo siguiente<sup>42</sup>:
- (i) En el área donde se ubicaba el pozo séptico en la locación del Pozo 14001 se evidencia el crecimiento de árboles.
  - (ii) Asimismo, se observa el crecimiento de plantas (hierbas) en dicha área.



102. De la revisión de las fotografías se evidencia que, luego de la visita de supervisión, Petromont cumplió con revegetar la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001.
103. En tal sentido, dado que Petromont ha logrado acreditar la revegetación del área detectada durante la supervisión de octubre del 2011, **Petromont subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3.3.4. Conducta infractora N° 4: Petromont no revegetó las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 en Zorritos y del Pozo 14001 en Carpitas Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA

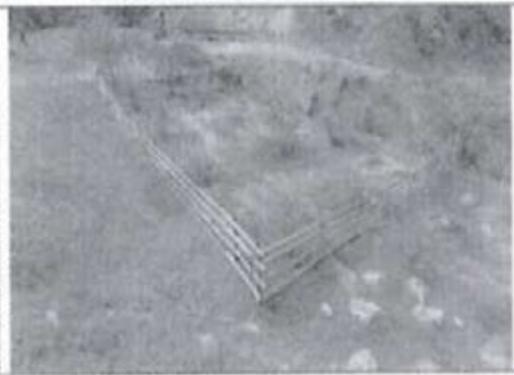
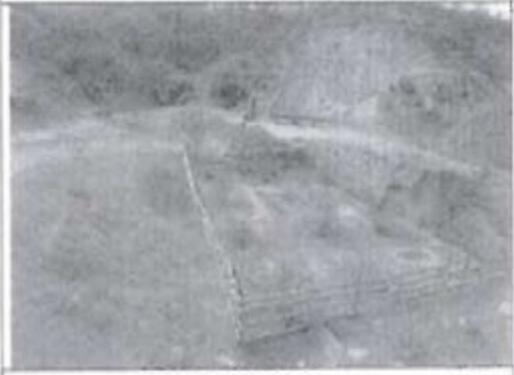
104. Petromont señala que, luego de la visita de supervisión procedió a revegetar el área donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 – Zorritos y del Pozo 14001 – Carpitas Oeste, en las cuales se puede observar un paisaje reverdecido.
105. En tal sentido, se procederá a analizar si Petromont subsanó el hallazgo detectado y si en el área donde se detectó dicho hallazgo se procedió a revegetar conforme a lo indicado en su EIA.

<sup>42</sup> Folio 34 del Expediente.



106. De la revisión de los medios fotográficos se observa lo siguiente<sup>43</sup>:

- (i) En el área donde se ubicaba la poza de lodo en la locación del Pozo 14051 – Zorritos se evidencia el crecimiento de plantas (hierbas).
- (ii) Asimismo, en el área donde se ubicaba la poza de lodo en la locación del Pozo 14001 – Carpitass Oeste se evidencia el crecimiento de árboles y plantas (hierbas).

<p>ÁREA DE LODOS EN LA LOCACION DEL POZO 14051 ZORRITOS REVEGETADA</p>  <p>ABRIL 2015 FOTOGRAFIA 5</p>	<p>ACCIÓN CORRECTIVA</p>	<p>ÁREA DE LODOS EN LA LOCACION DEL POZO 14051 ZORRITOS REVEGETADA</p>  <p>ABRIL 2015 FOTOGRAFIA 6</p>
<p>ÁREA DE LODOS EN LA LOCACION DEL POZO 14001 CARPITAS REVEGETADA</p>  <p>ABRIL 2015 FOTOGRAFIA 7</p>	<p>ACCIÓN CORRECTIVA</p>	<p>ÁREA DE LODOS EN LA LOCACION DEL POZO 14001 CARPITAS REVEGETADA</p>  <p>ABRIL 2015 FOTOGRAFIA 8</p>



107. De la revisión de las fotografías se evidencia que, luego de la visita de supervisión, Petromont cumplió con revegetar las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 - Zorritos y del Pozo 14001 -Carpitass Oeste.

108. En tal sentido, dado que Petromont acreditó la revegetación de las áreas detectadas durante la supervisión de octubre del 2011, **Petromont subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y

<sup>43</sup> Folios 36 y 37 del Expediente.



dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

109. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
110. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrolera Monterrico S.A.**, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que contienen la obligación normativa
1	Petrolera Monterrico S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de combustibles, toda vez que dispuso los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petrolera Monterrico S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 -EM.
3	Petrolera Monterrico S.A. no revegetó la zona donde se ubicó el pozo séptico en la locación del Pozo 14001, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Petrolera Monterrico S.A. no revegetó las zonas donde se ubicaron las pozas de lodos en las locaciones del Pozo 14051 en Zorritos y del Pozo 14001 en Carpitas Oeste, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva para la infracción detallada en el numeral 2 del cuadro contenido en el artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:

Conductas infractoras	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petrolera Monterrico S.A. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire ni de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011. Asimismo, no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia mensual desde marzo hasta setiembre del año 2011 en el Lote XX, de conformidad con lo establecido en su EIA.	Realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas en el Lote XX de forma trimestral a partir del segundo trimestre del año 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.  Realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el Lote XX de forma mensual a partir del mes de junio del 2015, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento cinco (105) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de los monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas realizados durante el segundo y tercer trimestre del año 2015 y un informe de los monitoreos de efluentes líquidos realizados desde el mes de junio del 2015 en el Lote XX por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

**Artículo 3°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el cumplimiento de las medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA